

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 8291/2019
Rad. 2019-209
Tutela 1ª. Inst.
Junio 07 de 2019

Señor(a)

ÁNGELA JOHANA OREJARENA PEREIRA

CARRERA 34 No. 35 – 29, Apto 502, Edificio Prados de Lexus, Barrio El Poblado

BUCARAMANGA

angelaorejarena@misena.edu.co

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

1º ADMITE la acción de tutela propuesta por ÁNGELA JOHANA OREJARENA PEREIRA quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

2º VINCÚLESE al presente trámite al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- REGIONAL SANTANDER

En caso de no lograr la notificación personal del vinculado, se ordena se realice su emplazamiento mediante aviso, el cual habrá de fijarse en la puerta de entrada del Palacio de Justicia y la Secretaría del Tribunal deberá cumplir con esta orden de forma inmediata. El emplazamiento deberá permanecer por el término mínimo de CUATRO (04) HORAS. Cumplido dicho término, se le designará como curador ad litem al primer profesional del Derecho que concurra a la secretaría, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia, en atención al trámite expedito y breve que debe impartirse a la presente acción. Notifíquese el auto admisorio de la tutela, entréguesele copia de la petición de tutela y póngase a su disposición el expediente para que pueda ejercer el derecho de defensa.

3º NOTIFIQUESELES la iniciación de la presente acción de tutela al accionado y a los vinculados para garantizarles su derecho de defensa y contradicción, y para que se pronuncien sobre los hechos objeto de la tutela. Tienen un (1) día hábil para dar la respectiva contestación.

Se les solicita enviar la respuesta al correo electrónico despacho07tribunalbga@hotmail.com, magona@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

4º OFÍCIESE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- para que en el término de un (01) día hábil se sirva dar respuesta al presente requerimiento.

(i) Informe el estado actual de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 20182120180975 de 24/12/2018, en el cual se encuentra incluida la accionante ÁNGELA JOHANA OREJARENA PEREIRA con CC No. 63.501.703 para el cargo al cual concursó INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO con número de OPEC 58655, a fin de verificar el estado actual de la misma, con ocasión de que, según se informó, a la fecha se encuentra ocupando el primer lugar.

(ii) Informe, cuales son las vacantes disponibles para el cargo al cual ofertó la accionante INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO con número de OPEC 58655

(iii) Informe el nombre de la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles del cargo ofertado INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO con número de OPEC 58655 en la convocatoria 436 de 2007.

5° La Secretaria del Tribunal libre los oficios respectivos."

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 8292/2019
Rad. 2019-209
Tutela 1ª. Inst.
Junio 07 de 2019

Señor(a)

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

j03lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co / luisorigalehu@hotmail.com

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

1º ADMITE la acción de tutela propuesta por ANGELA JOHANA OREJARENA PEREIRA quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

2º VINCÚLESE al presente trámite al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- REGIONAL SANTANDER

En caso de no lograr la notificación personal del vinculado, se ordena se realice su emplazamiento mediante aviso, el cual habrá de fijarse en la puerta de entrada del Palacio de Justicia y la Secretaría del Tribunal deberá cumplir con esta orden de forma inmediata. El emplazamiento deberá permanecer por el término mínimo de CUATRO (04) HORAS. Cumplido dicho término, se le designará como curador ad litem al primer profesional del Derecho que concurra a la secretaría, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia, en atención al trámite expedito y breve que debe impartirse a la presente acción. Notifíquese el auto admisorio de la tutela, entréguese copia de la petición de tutela y póngase a su disposición el expediente para que pueda ejercer el derecho de defensa.

3º NOTIFÍQUESELES la iniciación de la presente acción de tutela al accionado y a los vinculados para garantizarles su derecho de defensa y contradicción, y para que se pronuncien sobre los hechos objeto de la tutela. Tienen un (1) día hábil para dar la respectiva contestación.

Se les solicita enviar la respuesta al correo electrónico despacho07tribunalbga@hotmail.com, magona@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

4º OFÍCIESE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- para que en el término de un (01) día hábil se sirva dar respuesta al presente requerimiento.

(i) Informe el estado actual de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 20182120180975 de 24/12/2018, en el cual se encuentra incluida la accionante ANGELA JOHANA OREJARENA PEREIRA con CC No. 63.501.703 para el cargo al cual concursó INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO con número de OPEC 58655, a fin de verificar el estado actual de la misma, con ocasión de que, según se informó, a la fecha se encuentra ocupando el primer lugar.

(ii) Informe, cuales son las vacantes disponibles para el cargo al cual ofertó la accionante INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO con número de OPEC 58655

(iii) Informe el nombre de la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles del cargo ofertado INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO con número de OPEC 58655 en la convocatoria 436 de 2007.

5º La Secretaría del Tribunal libre los oficios respectivos."

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 8293/2019
Rad. 2019-209
Tutela 1ª Inst.
Junio 07 de 2019

Señor(a)
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.
j03ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

1º ADMITE la acción de tutela propuesta por ÁNGELA JOHANA OREJARENA PEREIRA quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

2º VINCÚLESE al presente trámite al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- REGIONAL SANTANDER

En caso de no lograr la notificación personal del vinculado, se ordena se realice su emplazamiento mediante aviso, el cual habrá de fijarse en la puerta de entrada del Palacio de Justicia y la Secretaría del Tribunal deberá cumplir con esta orden de forma inmediata. El emplazamiento deberá permanecer por el término mínimo de CUATRO (04) HORAS. Cumplido dicho término, se le designará como curador ad litem al primer profesional del Derecho que concorra a la secretaría, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia, en atención al trámite expedito y breve que debe impartirse a la presente acción. Notifíquese el auto admisorio de la tutela, entréguesele copia de la petición de tutela y póngase a su disposición el expediente para que pueda ejercer el derecho de defensa.

3º NOTIFÍQUESELES la iniciación de la presente acción de tutela al accionado y a los vinculados para garantizarles su derecho de defensa y contradicción, y para que se pronuncien sobre los hechos objeto de la tutela. Tienen un (1) día hábil para dar la respectiva contestación.

Se les solicita enviar la respuesta al correo electrónico despacho07tribunalbga@hotmail.com, magona@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

4º OFÍCIESE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- para que en el término de un (01) día hábil se sirva dar respuesta al presente requerimiento

(i) Informe el estado actual de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 20182120180975 de 24/12/2018, en el cual se encuentra incluida la accionante ÁNGELA JOHANA OREJARENA PEREIRA con CC No. 63.501.703 para el cargo al cual concursó INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO con número de OPEC 58655, a fin de verificar el estado actual de la misma, con ocasión de que, según se informó, a la fecha se encuentra ocupando el primer lugar.

(ii) Informe, cuales son las vacantes disponibles para el cargo al cual ofertó la accionante INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO con número de OPEC 58655

(iii) Informe el nombre de la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles del cargo ofertado INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO con número de OPEC 58655 en la convocatoria 436 de 2007.

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

5° La Secretaría del Tribunal libre los oficios respectivos."

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 8294/2019
Rad. 2019-209
Tutela 1ª Inst.
Junio 07 de 2019

Señor(a)

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7

BOGOTÁ D.C.

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

1º ADMITE la acción de tutela propuesta por ÁNGELA JOHANA OREJARENA PEREIRA quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

2º VINCÚLESE al presente trámite al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- REGIONAL SANTANDER

En caso de no lograr la notificación personal del vinculado, se ordena se realice su emplazamiento mediante aviso, el cual habrá de fijarse en la puerta de entrada del Palacio de Justicia y la Secretaría del Tribunal deberá cumplir con esta orden de forma inmediata. El emplazamiento deberá permanecer por el término mínimo de CUATRO (04) HORAS. Cumplido dicho término, se le designará como curador ad litem al primer profesional del Derecho que concurra a la secretaría, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia, en atención al trámite expedito y breve que debe impartirse a la presente acción. Notifíquese el auto admisorio de la tutela, entréguesele copia de la petición de tutela y póngase a su disposición el expediente para que pueda ejercer el derecho de defensa

3º NOTIFÍQUESELES la iniciación de la presente acción de tutela al accionado y a los vinculados para garantizarles su derecho de defensa y contradicción, y para que se pronuncien sobre los hechos objeto de la tutela. Tienen un (1) día hábil para dar la respectiva contestación.

Se les solicita enviar la respuesta al correo electrónico despacho07tribunalbga@hotmail.com, magona@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

4º OFÍCIESE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- para que en el término de un (01) día hábil se sirva dar respuesta al presente requerimiento

(i) Informe el estado actual de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 20182120180975 de 24/12/2018, en el cual se encuentra incluida la accionante ÁNGELA JOHANA OREJARENA PEREIRA con CC No. 63.501.703 para el cargo al cual concursó INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO con número de OPEC 58655, a fin de verificar el estado actual de la misma, con ocasión de que, según se informó, a la fecha se encuentra ocupando el primer lugar.

(ii) Informe, cuales son las vacantes disponibles para el cargo al cual ofertó la accionante INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO con número de OPEC 58655

(iii) Informe el nombre de la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles del cargo ofertado INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO con número de OPEC 58655 en la convocatoria 436 de 2007.

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

5° La Secretaría del Tribunal libre los oficios respectivos."

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 8295/2019
Rad. 2019-209
Tutela 1ª. Inst.
Junio 07 de 2019

Señor(a)
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–
CALLE 57 NO. 8 - 69
BOGOTÁ .D.C.
servicioalciudadano@sena.edu.co

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

1º ADMITE la acción de tutela propuesta por ÁNGELA JOHANA OREJARENA PEREIRA quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

2º VINCÚLESE al presente trámite al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- REGIONAL SANTANDER

En caso de no lograr la notificación personal del vinculado, se ordena se realice su emplazamiento mediante aviso, el cual habrá de fijarse en la puerta de entrada del Palacio de Justicia y la Secretaría del Tribunal deberá cumplir con esta orden de forma inmediata. El emplazamiento deberá permanecer por el término mínimo de CUATRO (04) HORAS. Cumplido dicho término, se le designará como curador ad litem al primer profesional del Derecho que concurra a la secretaría, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia, en atención al trámite expedito y breve que debe impartirse a la presente acción. Notifíquese el auto admisorio de la tutela, entréguese copia de la petición de tutela y póngase a su disposición el expediente para que pueda ejercer el derecho de defensa.

3º NOTIFÍQUESELES la iniciación de la presente acción de tutela al accionado y a los vinculados para garantizarles su derecho de defensa y contradicción, y para que se pronuncien sobre los hechos objeto de la tutela. Tienen un (1) día hábil para dar la respectiva contestación.

Se les solicita enviar la respuesta al correo electrónico despacho07tribunalbga@hotmail.com, magona@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

4º OFÍCIESE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- para que en el término de un (01) día hábil se sirva dar respuesta al presente requerimiento

(i) Informe el estado actual de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 20182120180975 de 24/12/2018, en el cual se encuentra incluida la accionante ÁNGELA JOHANA OREJARENA PEREIRA con CC No. 63.501.703 para el cargo al cual concursó INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO con número de OPEC 58655, a fin de verificar el estado actual de la misma, con ocasión de que, según se informó, a la fecha se encuentra ocupando el primer lugar.

(ii) Informe, cuales son las vacantes disponibles para el cargo al cual ofertó la accionante INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO con número de OPEC 58655

(iii) Informe el nombre de la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles del cargo ofertado INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO con número de OPEC 58655 en la convocatoria 436 de 2007.

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

5° La Secretaria del Tribunal libre los oficios respectivos.™

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 8296/2019
Rad. 2019-209
Tutela 1ª. Inst.
Junio 07 de 2019

Señor(a)

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL SANTANDER,

CALLE 16 No. 27-37, BARRIO SAN ALONSO

BUCARAMANGA

servicioalciudadano@sena.edu.co

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

1º ADMITE la acción de tutela propuesta por ÁNGELA JOHANA OREJARENA PEREIRA quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

2º VINCÚLESE al presente trámite al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- REGIONAL SANTANDER

En caso de no lograr la notificación personal del vinculado, se ordena se realice su emplazamiento mediante aviso, el cual habrá de fijarse en la puerta de entrada del Palacio de Justicia y la Secretaría del Tribunal deberá cumplir con esta orden de forma inmediata. El emplazamiento deberá permanecer por el término mínimo de CUATRO (04) HORAS. Cumplido dicho término, se le designará como curador ad litem al primer profesional del Derecho que concurra a la secretaría, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia, en atención al trámite expedito y breve que debe impartirse a la presente acción. Notifíquese el auto admisorio de la tutela, entréguese copia de la petición de tutela y póngase a su disposición el expediente para que pueda ejercer el derecho de defensa.

3º NOTIFÍQUESE la iniciación de la presente acción de tutela al accionado y a los vinculados para garantizarles su derecho de defensa y contradicción, y para que se pronuncien sobre los hechos objeto de la tutela. Tienen un (1) día hábil para dar la respectiva contestación.

Se les solicita enviar la respuesta al correo electrónico despacho07tribunalbga@hotmail.com, magona@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

4º OFÍCIESE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- para que en el término de un (01) día hábil se sirva dar respuesta al presente requerimiento.

(i) Informe el estado actual de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 20182120180975 de 24/12/2018, en el cual se encuentra incluida la accionante ÁNGELA JOHANA OREJARENA PEREIRA con CC No. 63.501.703 para el cargo al cual concursó INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO con número de OPEC 58655, a fin de verificar el estado actual de la misma, con ocasión de que, según se informó, a la fecha se encuentra ocupando el primer lugar.

(ii) Informe, cuales son las vacantes disponibles para el cargo al cual ofertó la accionante INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO con número de OPEC 58655.

(iii) Informe el nombre de la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles del cargo ofertado INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO con número de OPEC 58655 en la convocatoria 436 de 2007.

5° La Secretaría del Tribunal libre los oficios respectivos. "

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL-FAMILIA
MAGISTRADA
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

BUCARAMANGA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-22-13-000-2019-00209-00 INTERNO: 2019-209
ACCIONANTE: ANGELA JOHANA OREJARENA PEREIRA
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

Por venir ajustada a las exigencias dispuestas por el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se:

1º ADMITE la acción de tutela propuesta por **ÁNGELA JOHANA OREJARENA PEREIRA** quien actúa en nombre propio en contra del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**.

2º VINCÚLESE al presente trámite al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- REGIONAL SANTANDER.**

En caso de no lograr la notificación personal del vinculado, se ordena se realice su emplazamiento mediante aviso, el cual habrá de fijarse en la puerta de entrada del Palacio de Justicia y la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. La señora Secretaria del Tribunal deberá cumplir con esta orden en forma inmediata. El emplazamiento deberá permanecer por el término mínimo de **CUATRO (4) HORAS**. Cumplido dicho término, se le designará como *curador ad litem* al primer profesional del Derecho que concurra a la secretaria, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia, en atención al trámite expedito y breve que debe impartirse a la presente acción. Notifíquesele el auto admisorio de la tutela, entréguesele copia de la petición de tutela y póngase a su disposición el expediente para que pueda ejercer el derecho de defensa.

3º NOTIFÍQUESELES la iniciación de la presente acción de tutela al accionado y a los vinculados para garantizarles su derecho de defensa y contradicción, y para que se pronuncien sobre los hechos objeto de la tutela. Tienen **un (1) día** hábil para dar la respectiva contestación.

Se les solicita enviar la respuesta al correo electrónico **despacho07tribunalbga@hotmail.com**, **magona@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a la Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

4º OFÍCIESE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA– para que en el término de **un (1) día** hábil se sirva dar respuesta al presente requerimiento:

(i) Informe el estado actual de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 20182120180975 del 24/12/2018, en la cual se encuentra incluida la accionante ÁNGELA JOHANA OREJARENA PEREIRA con CC No. 63.501.703 para el cargo al cual concursó INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO con número de OPEC 58655, a fin de verificar el estado actual de la misma, con ocasión de que, según se informó, a la fecha se encuentra ocupando el primer lugar.

(ii) Informe, cuales son las vacantes disponibles para el cargo al cual ofertó la accionante INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO con número de OPEC 58655.

(iii) Informe el nombre de la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles del cargo ofertado INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO con número de OPEC 58655 en la convocatoria 436 de 2007.

5º La Secretaria del Tribunal libre los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

Magistrada

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
Ciudad.

REFERENCIA: Acción de Tutela de **ÁNGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA** contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC; JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Y JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

Señor Magistrado:

ÁNGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA, persona mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.501.703 expedida en Bucaramanga, respetuosamente ante el Despacho acudo para presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC; JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** por violación a los Derechos Fundamentales de **IGUALDAD, DOBLE INSTANCIA-DEBIDO PROCESO- DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS; DERECHO AL TRABAJO; VIDA DIGNA; MÍNIMO VITAL y DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL** entre otros.

Por las siguientes razones que a continuación paso a exponer:

1.- HECHOS.

1.1.- Soy Psicóloga de la **UNAD**, Promoción 2007, Gestora de Paz; Gestora de Convivencia y Ciudadanía entre otros estudios que adiciona mi currículo, con 15 años de experiencia laboral distribuidos así: cinco (5) años en el sector público-privado como directora ejecutiva y representante legal de la **ONG SENDAGUA**, y diez (10) años en el sector público, específicamente en el **SENA**, como **INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS**, cargo que ocupe hasta el 1 de abril de 2019.

1.2.- Inicie labores en el **SENA REGIONAL CESAR**, como contratista en el Grado de Profesional I, en el año 2008 y para el año 2010, ingrese al **SENA REGIONAL SANTANDER, CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS**, hasta el año 2017. El 1 de febrero de 2018, el **SENA REGIONAL SANTANDER, CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES y TURÍSTICOS**, me nombró en provisionalidad hasta el 1 de abril de 2019.

1.3.- Actualmente soy sujeto de especial protección constitucional y cuento con una estabilidad laboral reforzada porque ostento la calidad de **Madre**

cabeza de familia, según Resolución No.680088 la cual fue modificada por la Dirección Regional Santander del **SENA**, a través de la Resolución No.680276 del 2019 expedida por la subdirectora del Centro de Servicios Empresariales y Turísticos del SENA-Regional Santander, dirigida por la Dra. **ALMA JOSEFA OSORIO AGUIRRE**.

1.4.- Además soy Desplazada por la Violencia del Municipio de Aguachica Cesar como lo acredita el Registro Único de Víctimas del Estado, según declaración del 25 de septiembre del 2001 y en la página de víctimas del establecimiento.

1.5.- Soy Concursante de la convocatoria 436 de 2017 para el cargo de **INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO**, identificado con el Número de **OPEC 58655** para el **SENA REGIONAL SANTANDER, CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS DE BUCARAMANGA**, en donde ocupé el segundo lugar de la lista de elegibles, la cual fue conformada mediante Resolución No.20182120180975 del 24 de diciembre de 2018 y publicada el 4 de enero de 2019, expedida por la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**.

1.6.- Dentro de la convocatoria 436 del 2017 se ofertaron noventa y cinco (95) **OPEC** para el cargo de **INSTRUCTOR DE LA RED DE INTEGRALIDAD DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO** en las diferentes regionales del **SENA** a nivel nacional, de las cuales a la fecha se encuentran desiertas treinta y cuatro (34) vacantes en las diferentes Regionales, según las Resoluciones expedidas por la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**.

1.7.- Como quiera que la persona que ocupó el primer lugar de la convocatoria No.436 de 2017 para el cargo de **INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO**, identificado con el Número de **OPEC 58655** para el **SENA REGIONAL SANTANDER, CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS DE BUCARAMANGA**, ya se posesiono, con lo cual pasé a ocupar el **PRIMER LUGAR** de elegibles del mencionado concurso de méritos y ante la vacante desierta de la Regional Santander de Barrancabermeja, la **OPEC No.63973**, declaradas por por la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, a través de la Resolución No.28182120195825 del 24/10/2018, Dependencia: Santander-Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico, Municipio: Barrancabermeja, Departamento: Santander, solicite que me nombraran en dicho cargo, conforme al Artículo 10, párrafo 3 del Acuerdo de Convocatoria No.436 de 2017- SENA.

1.8.- Ante mi difícil situación de orden laboral y económico, decidí radicar Derecho de Petición ante la Director Nacional del **SENA** y concomitante a ello ante el **SENA- Regional Santander**, con las siguientes peticiones:

"Primero: Ante la existencia de las vacantes declaradas desiertas para el cargo de **INSTRUCTOR DE LA RED DE INTEGRALIDAD DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO**, solicito muy respetuosamente al SENA, realizar la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la **CNSC**.

Segundo: Con fundamento en el Derecho Constitucional de petición y normas concordantes del Código Contencioso Administrativo, solicito muy respetuosamente al Señor Director o

quien sea delegado para que me nombren de acuerdo al concurso de méritos de la convocatoria No.436 del 2017 en la OPEC 63973 desierta con resolución No.28182120195825 del 24/10/2018 Dependencia: Santander-Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico, Municipio: Santander – Barrancabermeja.

Tercero: Si no fuere posible el nombramiento de carrera administrativa en la OPEC 63973 declarada desierta y cumpliendo con el perfil de instructor para ese cargo les solicito respetuosamente el nombramiento por mérito en cualquiera OPEC de las 34 vacantes desiertas existentes declaradas por la comisión nacional por el servicio civil y relacionadas en anexo como lista publica por acto de administrativo de la CNSC”

1.8.1.- Para el día 19 de marzo de 2019, el **SENA-** Regional Santander, a través del Dr. **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANÍA-** Coordinador Grupo de Apoyo, expuso:

“Me permito dar respuesta al derecho de petición radicado en esta dependencia con el No.68-1-2019-003805 de fecha marzo 12 de 2019 en los siguientes términos:

Al punto N° 1: le informo que para hacer uso de la lista de elegible producto de la convocatoria 436 de 2017 no es necesario pedir autorización a la CNSC. El uso de la lista de elegibles se aplica en los casos de quienes quedan en puestos superiores no acepte el nombramiento, no pase el periodo de prueba o renuncie al nombramiento, de tal manera que al producirse uno de los hechos anteriores la entidad está en la obligación de llamar a quienes preceden en la lista de elegibles para ofrecer el cargo correspondiente.

Al punto N° 2: No es posible atender la solicitud ya que los nombramientos en provisionalidad para cargos que se encuentran vacantes proceden una vez estos se ofertan a funcionarios de carrera administrativa bajo la modalidad de cargo, si ello no llegar a suceder el nominador tiene la potestad de hacer el nombramiento correspondiente.

Al punto N° 3: No es posible atender su solicitud ya que los nombramientos por mérito en cualquier OPEC en estado de vacantes solo se efectúa producto de una convocatoria pública para acceder por merito a tales cargos”.

1.8.2.- El día 20 de marzo del año en curso, la Dirección Nacional del SENA, a través del Dr. **EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON,** expuso ante mi petición:

“De manera atenta le informo que la provisión de empleos de carrera, además de encontrar sustento legal en la Ley 909 de 2004, se encuentra prevista en el Decreto 648 de 2017, modificadorio del Decreto 1083 de 2015, en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 ()". (Destacado fuera de la cita)

De acuerdo con lo anterior, las listas de elegibles solo serán usadas en caso que se presente alguna vacante definitiva con ocasión al retiro del funcionario designado, siempre y cuando las mismas se encuentren vigentes, previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, motivo por el cual, en caso que Usted continúe en orden de mérito para ser nombrada, será oportunamente informada".

1.9.- Ante las disímiles respuestas que la misma entidad le dio a mi petición del 12 de marzo del 2019, cabe destacar también la respuesta que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS**, le dio con anterioridad a la señora **ALEYDA MURILLO GRANADOS**, Presidente Sindical de SINDESESA, respecto de la convocatoria No.436 de 2017-SENA, cuando expuso:

"Bogotá, 01 de marzo de 2019

Señora

ALEYDA MURILLO GRANADOS

Presidente sindicato-SINDESENA

Correos electrónicos:

amurillo@misena.edu.co, correspondenciassindesena

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta petición Convocatoria No.436 de 2017- SENA

Cordial saludo,

Mediante el escrito citado en el asunto, se elevó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, petición de información relacionada con

la convocatoria No. 436 de 2017, la cual se atiende en los siguientes términos:

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 760 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibidas las solicitudes de exclusión de listas de Elegibles presentada por la comisión de Personal del SENA en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017, procedió a realizar el análisis respectivo de cada caso, por lo que desde el mes de enero de 2019 se comenzaron a expedir, publicar y comunicar los actos administrativos con los cuales se atienden dichas solicitudes de exclusión.

Es necesario precisar que el procedimiento en comento se adelanta tanto para los empleos de nivel administrativo, cuyas listas se publicaron en el año 2018, como para los de nivel Instructor, para los cuales las listas se publicaron el 04 de enero de la presente anualidad.

Con relación al uso de listas de elegibles, es necesario reiterar o informado en el oficio radicado bajo el consecutivo No. 20192120054391 del 04 de febrero de 2019, en el entendido que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 define el orden de provisión de los empleos de carrera administrativa en los siguientes términos:

"(...)1. Con la persona que al momento de su retiro ostenta derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. (...)"

Por su parte el párrafo 1º de la referida premisa, al referirse al uso de las listas de elegibles previo:

"(...) Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, **tales listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos**, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. (...)"
(Resaltado fuera del texto)

Bajo este marco normativo, tenemos que las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los **empleos inicialmente** convocados, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años), situación en la que se encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la convocatoria No. 436 de 2017 –SENA.

En este orden, se precisa que las Listas de Elegibles se conforman por empleo, por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en periodo de prueba, no reagrupa o integra listas de orden departamental, menos aún crea "bolsas" que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas.

Respecto del procedimiento para el uso de listas de elegibles expedidas por la Comisión Nacional, tenemos que el mismo está definido en el Acuerdo No. 562 de 2016, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004", documento que se encuentra publicado en la página web de esta entidad.

Frente a la información de las vacantes declaradas desiertas, se indica que estas pueden ser consultadas en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co en el aplicativo "Banco Nacional de Lista de Elegibles". No obstante, a continuación, se relaciona un listado por nivel jerárquico y código OPEC de los empleos declarados desiertos en la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, datos que permitirán hacer la consulta verificando las características de cada empleo".

1.10.- He buscado incansablemente hacer valer mis Derechos Constitucionales y Legales para que prevalezca mi condición de Madre Cabeza de Familia y además que se me den las protecciones laborales que me generan mi condición de mujer desplaza y por ello instaure Acción de Tutela ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, CENTRO DE SERVICIOS Y TURISTICOS DE LA REGIONAL SANTANDER, radicado 2019-000-43-00, en donde expuse como pretensiones:

"1.- Se pronuncie de fondo sobre la solicitud de medida cautelar y la conceda a mi favor

2.- Se sirva proteger los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la vida digna, a los derechos fundamentales de los niños (mis hijas), al derecho fundamental a la salud de mis hijas, y a mi protección especial de estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia.

3.- Se sirva ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA (REGIONAL SANTANDER)**, adoptar las medidas necesarias para mantenerme en el cargo que actualmente desempeño o, en caso contrario nombrarme en otra vacante o empleo provisional de igual o superior categoría y salario, garantizando así, mis derechos

fundamentales al trabajo, la salud, al mínimo vital y móvil, a la seguridad social y una vida digna, mientras persista mi condición de Madre cabeza de familia.

4.- Subsidiariamente, se sirva ordenar al SENA las medidas que, en sus facultades extra y ultra petita, como juez constitucional, estime convenientes para garantizar de manera efectiva mis derechos fundamentales desde los Principios de optimización, irradiación y proporcionalidad”.

1.10.1.- Ante la mencionada Acción distinguida con el No. radicado 2019-000-43-00, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en sentencia del 12 de marzo de 2019, expuso en su parte argumentativa, “PROBLEMA JURÍDICO”:

(...).

“Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, la accionante es una adulta de 43 años de edad, quien argumenta tener a su cargo 3 menores hijas y a su nieta, lleva desempeñándose en provisionalidad desde el 1 de febrero de 2018 en el cargo de INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTACIÓN PARA EL TRABAJO- OPEC 58655 – del SENA – REGIONAL SANTANDER-, a quien se le notificó el contenido de la Resolución No.680276 del 14 de febrero de 2019, donde se le comunica el nombramiento de la persona que ocupa la vacante en propiedad, por haberse aprobado todas las etapas del concurso de méritos convocada a través de la CNSC y el SENA.

Examinado el contenido de la Resolución anterior, el despacho encuentra que la decisión de desvincular a la accionante del cargo que venía desempeñando en provisionalidad, estuvo debidamente motivada en una causal objetiva y razonable, acorde con los mandatos constitucionales y legales que exigen que el ingreso y la permanencia en los de carrera se haga exclusivamente con base en el mérito. En tal sentido, no se evidencia, prima facie, la utilización arbitraria o abusiva de la facultad de remover a los servidores bajo su dependencia y, menos aún, que su proceder esté relacionado con las situaciones que aqueja a la demandante.

Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que supero todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.

(...).

Finalmente, como argumento adicional, debe advertirse que el simple hecho de estar a cargo de dos hijas y una nieta NO constituye a una persona, mujer u hombre cabeza de familia, pues al respecto el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, establece en su inciso 2°:

“En concordancia con lo anterior, es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores, propios u otras personas incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.” (Subraya fuera del texto).

Entonces, NO se trata solo de hacerse cargo de varias personas, sino que esa circunstancia ocurra “... por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”, aspectos que se deben probar, lo que no ocurrió en este caso, pues la actora no hizo tal acreditación.

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, se NEGARÁ el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.”

1.10.2.- Así las cosas, el día 19 de marzo de 2019, estando dentro de los términos Constitucionales y Legales para IMPUGNAR la decisión antes reseñada, presente por error involuntario el RECURSO DE APELACIÓN, ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, quienes me notifican de la extemporaneidad del recurso en estudio hasta el 26 de marzo de 2019, pero dan cuenta de un acción de tutela muy diferente a la que se tramitaba en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, radicado 2019-000-43-00, que además involucra a unas entidades diferentes.

Ante semejante error, le aclare las cosas al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y el día 29 de marzo del año en curso radique memorial ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, radicado 2019-000-43-00, poniéndolo al tanto de mi garrafal yerro y proceden a **RECHAZAR** mi apelación por extemporánea, con lo cual sufro un nuevo quebranto a mis derechos Constitucionales y legal, ya que el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, no examino el número de radicado de la apelación que se presentaba, ni tampoco visualizo que las partes en las acciones de tutela eran diferentes y por hechos total disimiles. Se omitió remitir el memorial de la **APELACIÓN** a su competente como lo dispone el artículo 9 numeral 9 del **CPACA**.

1.11.- Considero que existe una pluralidad de violaciones a mis garantías constitucionales y legales, no solo en desconocer mi condición de Madre Cabeza de Familia que ya el SENA, tenía por echo, sino también por vulnerar mis derechos a la **DOBLE INSTANCIA**- Debido Proceso, al mínimo vital, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a una vida digna, a la seguridad social entre otras máximas del Derecho Constitucional.

También se omite en la decisión en cita que mi nieta depende cien por ciento de mis ingresos y al desconocer mi condición de madre cabeza de familia que ya era un derecho adquirido ante el SENA, se puso en riesgo la congrua subsistencia de mi familia y en especial la de mi nietecita, que tiene por principio constitucional prioridad en sus derechos y garantías.

1.12.- Pese de haber concursado y estar en este momento en primer lugar para ocupar una de las listas desiertas, el SENA, quiere ocupar esas plazas a través de contratos de prestación de servicios, que vulneran mis derechos fundamentales, toda vez que se trata de un contrato de trabajo disfrazado de prestación de servicios, para robar los ingresos de los trabajadores, quienes perdemos todas nuestras prestaciones sociales y demás derecho que se generan con un contrato de trabajo real e ideal.

2.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

2.1.- COMPETENCIA.

El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, es competente para conocer de esta demanda de tutela conforme lo disponen los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

2.2.- PROBLEMA JURÍDICO.

El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, debe determinar:

2.2.1.- Si se me han conculcado los Derechos Fundamentales a la DOBLE INSTANCIA- Debido Proceso, al mínimo vital, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a una vida digna y a la seguridad social entre otros.

De igual forma si se han vulnerado los Derechos Fundamentales de mi nieta, quien tiene por su condición de niña, puntuales amparos constitucionales.

2.2.2.- Es procedente y pertinente que el **SENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC**, autorice el uso de la lista de elegibles ante la existencia de las vacantes declaradas desiertas para el cargo de **INSTRUCTOR DE LA RED DE INTEGRALIDAD DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTACIÓN PARA EL TRABAJO.**

Uno de los problemas jurídicos sobre el que el **JUEZ DE TUTELA** debe pronunciarse, consiste en determinar si el **SENA** y la Comisión Nacional del Servicio Civil trasgredieron mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, quien hace parte del banco de elegibles del cargo de **INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO**, identificado con el Número de **OPEC 58655** para el **SENA REGIONAL SANTANDER, CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS DE BUCARAMANGA**, en donde ocupé el segundo lugar y hoy estoy en el primer lugar de la lista de elegibles, la cual fue conformada mediante Resolución No.20182120180975 del 24 de diciembre de 2018 y publicada el 4 de enero de 2019, expedida por la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.**

2.2.3.- Es procedente que de acuerdo a mi condición especial como he narrado en el acápite de los hechos, me nombren de acuerdo al concurso de méritos de la convocatoria No.436 del 2017 en LA OPEC 63973 desierta con resolución No.28182120195825 del 24/10/2018 Dependencia: Santander-Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico, Municipio: Santander – Barrancabermeja; o en su defecto en cualquiera OPEC de las 34 vacantes desiertas, existentes y declaradas por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.**

2.2.4.- Establecer si se vulneran mis derechos fundamentales cuando el SENA llena las plazas declaradas desiertas con provisionalidades y no con las listas de elegibles que concursaron conforme a la Constitución y la ley.

2.2.4.- Determinar si el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, vulnero mi derecho fundamental a la doble instancia-Debido Proceso, al no darle traslado inmediato a la **APELACIÓN** de la sentencia de la Acción de Tutela que cursaba en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, radicado 2019-000-43-00, conforme lo determina el artículo 9 del CPACA.

3.- PRECEDENTE CONSTITUCIONAL SOBRE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

3.1.- La procedibilidad de la acción de tutela para proteger Derechos Fundamentales. Reiteración de jurisprudencia.

En la Sentencia T-095/16, la Honorable Corte Constitucional, expuso al respecto:

“28. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia prescribe:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. (Negrillas fuera del texto).

De acuerdo con la anterior disposición, la Corte, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la acción de tutela procede cuando (i) se invoca la protección de un derecho constitucional fundamental, (ii) que ha sido amenazado o vulnerado, (iii) cuya titularidad está en cabeza del sujeto afectado o, sea en virtud de una representación legal, apoderamiento judicial o agencia oficiosa (legitimidad por activa), (iii) por una autoridad pública o un particular –en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991- (legitimidad por pasiva), y, (iv) cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial. A

continuación, la Sala abordará los anteriores puntos para determinar la viabilidad jurídica del amparo constitucional en el caso concreto.

-La noción de derechos fundamentales

29. En el Título II, Capítulo 1 de la Constitución Política consagran los derechos fundamentales nominados y positivizados. Para la jurisprudencia constitucional la noción de derechos fundamentales se ha consolidado, en primer lugar, a partir de una construcción tradicional de los derechos que se deriva de los principios de indivisibilidad, integralidad y universalidad, los cuales ordenan la protección igualitaria de todos los derechos que sean necesarios para preservar la dignidad humana. También, en segundo lugar, de la relación de la dignidad humana como valor y como principio, lo que implica una relación con el principio de igualdad, libertad y autonomía, los cuales tienen como propósito velar por la eficacia de todos aquellos derechos constitucionales como fundamentales^[23]. En tercer lugar, desde una teoría positivista, por medio de la cual se entiende como derecho fundamental, toda garantía prevista en el texto constitucional, específicamente, en el Título II, Capítulo 1 de la Constitución Política. Y, en cuarto lugar, a partir de la teoría de la conexidad, "según la cual se permite el amparo de derechos no tutelables judicialmente, en principio, siempre y cuando su protección se requiera para la reivindicación derecho con carácter indiscutiblemente fundamental"^[24].

Sin embargo, a partir de la sentencia T-227 de 2003^[25], la Corte ha establecido que el concepto de derechos fundamentales deviene de su relación con la dignidad humana, para lo cual el juez constitucional debe evaluar la existencia de un consenso –dogmático, legislativo, constitucional o de derecho internacional de los derechos humanos- y valorarlo en concreto. Empero, la "fundamentabilidad" de un derecho dependerá de la posibilidad de "traducción en derechos subjetivos", a partir de lo cual sería posible determinar el titular (legitimación por activa), el destinatario de la orden (legitimación por pasiva, o el obligado) y el contenido del derecho^[26].

30. De acuerdo con la eficacia de los derechos, es necesario como lo ha previsto Luigi Ferrajoli, la separación entre los problemas de *fundamentabilidad* y la *justiciabilidad* de los derechos^[27].

Se ha dicho respecto a la *fundamentabilidad*, que si se parte de la noción de dignidad humana para definir un derecho fundamental, sería a partir de nociones éticas y morales que podría definirse la titularidad del derecho, que en la jurisprudencia constitucional ha sido determinada en cabeza de los seres humanos e indirectamente de las personas jurídicas^[28], titulares de ciertos derechos fundamentales. Por el contrario, si se extrae la noción de los derechos fundamentales a partir de la existencia de consensos, ya sea internacionales, legislativos o jurisprudenciales, sería precisamente a partir de lo que defina el consenso, qué es un derecho fundamental y quién es el titular de los mismos^[29].

(...).

-Titularidad de los derechos fundamentales

32. Teniendo como fundamento de los derechos fundamentales al principio de dignidad humana, cuya protección y garantía constituye un eje axial del Estado y sobre la cual se ha edificado el ordenamiento constitucional, el artículo 86 de la Constitución establece que **toda persona** tendrá acción de tutela para solicitar ante los jueces la protección inmediata de sus garantías constitucionales. Así mismo, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 señala que este amparo podrá ejercerse por cualquier persona. No obstante, el

derecho colombiano diferencia dos tipos de personas: las personas naturales y las personas jurídicas (artículo 73 del Código Civil).

(...).

-Legitimación en la causa

34. Constituye un requisito de procedencia para invocar la acción de tutela, la legitimación en la causa, para ello es necesario que exista identidad entre la persona a la cual la Constitución y la ley faculta para invocar la acción (legitimación en la causa por activa) e identidad frente a la persona respecto a la cual el derecho puede ser reclamado (legitimación en la causa por pasiva).

Así las cosas, la Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo."^[40]

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional valore el caso concreto y llegue a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración, así como un sujeto –de naturaleza pública o privada- que vulnere o amenace un derecho fundamental.

35. Del artículo 86 de la Carta se desprende que toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre tendrá acción de tutela. Así las cosas, la acción de tutela puede ser invocada directamente por el titular del derecho fundamental, o a través de un representante, que de manera indirecta pretende la protección de los derechos constitucionales de quien se encuentra limitado para actuar por sí mismo.

Igualmente, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 "(...) *También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*"

36. Por lo tanto, esta Corporación ha establecido que existen varias posibilidades en las que se cumple con el requisito de legitimación para ejercer la acción de tutela^[41]: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela, (ii) el ejercicio a través de representantes legales, como es el caso de menores de edad, incapaces absolutos, los interdictos, las personas jurídicas y los pueblos indígenas; (iii) el ejercicio por medio de apoderado judicial, en cuyo caso debe ostentar la condición de abogado titulado y anexar un poder para ejercer la defensa del caso; y (iv) el ejercicio por medio de agente oficioso.

Respecto a la agencia oficiosa ha reconocido la jurisprudencia constitucional^[42] que se pueden agenciar derechos ajenos, siempre y cuando quien actúe en nombre de otro: (i) exprese que está obrando en dicha calidad, (ii) demuestre que el agenciado se encuentra en imposibilidad física

o mental de ejercer su propia defensa, condición que puede ser acreditada de manera tácita o expresa, y que, (iii) se identifique "*plenamente a la persona por quien se intercede (...), como quiera que la primera persona llamada para propender por el amparo de los derechos aparentemente vulnerados es el propio afectado, en ejercicio de su derecho a la autonomía y en desarrollo de su dignidad*"⁽⁴³⁾. Lo anterior, por cuanto la agencia oficiosa tiene como límite la autonomía de la voluntad del titular de los derechos fundamentales.

37. Por su parte, los artículos 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991 consagran las personas contra las cuales se puede dirigir la acción de tutela. Así, la acción se puede invocar contra una autoridad pública o un particular, que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental."

3.1.- EL MÍNIMO VITAL- DESARROLLO JURISPRUDENCIAL.

En la Sentencia T-590/96 la Corte Constitucional, a través del Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell, al respecto estableció:

"En repetidas oportunidades, esta corporación se ha pronunciado frente al derecho fundamental a la igualdad diciendo que, todos los ciudadanos están en igualdad de condiciones frente a la ley, el cual se traduce en igualdad de trato e igualdad de oportunidades para todos. Del respeto al derecho a la igualdad depende la dignidad y la realización de la persona humana, por eso las normas que otorgan beneficios, imponen cargas u ocasionan perjuicios a las personas en forma injustificada, contrarian el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece.

La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se le niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable.

El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trate como resultado la violación de sus derechos fundamentales. **El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumir la violación del derecho a la igualdad.**" (Negrillas fuera del texto).

Es importante también, traer a colación la sentencia T-039/17, a través de la cual, la Honorable Corte Constitucional, al revocar una decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, expuso:

"11. Como lo ha indicado la dogmática constitucional^[38], el sentido inicial que la Corte Constitucional le dio al concepto del mínimo vital fue el derecho fundamental innominado como parte de una interpretación sistemática de la Constitución. Así, por ejemplo, en la **sentencia T-426 de 1992**^[39] la Corte

conoció el caso de un ciudadano de 69 años de edad que llevaba un año sin devengar su pensión. Al ordenar el pago de la misma, el Tribunal señaló que aunque la Constitución no contemplaba un derecho a la subsistencia éste se deducía del derecho a la salud, a la vida, al trabajo y a la seguridad social.

Sin embargo, posteriormente la Corte definió el mínimo vital, ya no como un derecho, sino como un elemento del núcleo esencial de los derechos sociales prestacionales. Así, por ejemplo en la **sentencia T-081 de 1997**^[40] la Corte relacionó el mínimo vital con el salario mínimo vital y móvil, en la medida en que el primero está relacionado con la remuneración proporcional a la que tiene derecho la persona por el trabajo realizado.

Ahora bien, posterior a este periodo la Corte señaló que el mínimo vital es un derecho fundamental autónomo ligado a la dignidad humana. Por ejemplo, en la **sentencia SU-995 de 1999**^[41], al resolver varias tutelas que interpusieron diferentes maestros a los que se les adeudaba su salario, la Corte señaló que este derecho constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación y la atención en salud. Es decir, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

Sin embargo, la misma sentencia señaló que el análisis frente al mínimo vital no se puede reducir a un examen meramente cuantitativo, sino que, por el contrario, se deben introducir calificaciones materiales y cualitativas que dependen de cada caso concreto. En otras palabras, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. Por esta razón, este derecho se debe entender como una garantía de movilidad social de los ciudadanos quienes, de manera natural, aspiran a disfrutar a lo largo de su existencia de una mayor calidad de vida. De esa manera, la jurisprudencia de la Corte ha aceptado que al existir diferentes montos y contenidos del mínimo vital, es consecuente que haya distintas cargas soportables para cada persona^[42].

Esto implica que el mínimo vital no está constituido, necesariamente, por el salario mínimo mensual legalmente establecido y se requiere una labor valorativa del juez constitucional en la cual entre a tomar en consideración las condiciones personales y familiares del peticionario, así como sus necesidades básicas y el monto mensual al que ellas ascienden. De igual manera, es indispensable llevar a cabo una valoración material del trabajo que desempeña el actor o desempeñaba el ahora pensionado, en aras de la protección a la dignidad humana como valor primordial del ordenamiento constitucional.

3.2.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS QUE RIGEN EL CASO CONCRETO.

Bajo mi solicitud en la Constitución Política, la ley 909 de 2004, el decreto reglamentario 1227 de 2005 y el acuerdo 562 de 2016, que reglamentan la materia, además de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la doctrina de la CNSC y fallos de diferentes jueces del país.

Las normas que señalan la procedibilidad de la solicitud de autorización de listas de elegibles y que el SENA debe elevar a la CNSC son las siguientes:

La Ley 909 de 2004 señala varias funciones a cargo de la CNSC, y sobre el Banco Nacional de Listas de elegibles -BNLE- en los literales e) y f) del Artículo 11, lo siguiente:

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

A su vez el Decreto 1227 de 2005 en el ARTÍCULO 33. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1894 de 2012. Efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en la lista de elegibles, los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente.

Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la entidad para la cual se realizó el concurso deberá utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel. De esta utilización la entidad tendrá permanentemente informada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual organizará un banco de listas de elegibles para que, bajo estos mismos criterios, las demás entidades puedan utilizarlas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará el procedimiento y los costos para que las listas de elegibles sean utilizadas por entidades diferentes a las que sufragaron los costos de los concursos.

PARÁGRAFO. *Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, para uno igual o similar a aquel, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de esta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.*

De igual manera el Decreto 1227 sobre la **Provisión de los empleos en su ARTÍCULO 7º. Modificado por el art 1, Decreto Nacional 1894 de 2012. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:**

7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva.

7.5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general.

7.6. Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Es decir, De acuerdo a lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria, tal como es el actual caso planteado.

La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera, por lo que, como anteriormente lo señale y lo reitero, es necesario me informen el número de vacantes definitivas para el cargo de **INSTRUCTOR DE LA RED DE INTEGRALIDAD DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTACIÓN PARA EL TRABAJO.**

Ahora bien, el Acuerdo 562 de 2016, vigente, señala que:

Artículo 11°. Uso de una lista de elegibles. *Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo*

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista

Sobre esta regla en los Concurso de méritos, la CORTE CONSTITUCIONAL se pronunció¹:

Así, visto en conjunto la normativa aplicable al concurso en el que la accionante participó, se desprende la evidente posibilidad de utilizar las listas de elegibles para proveer empleos de carrera administrativa iguales o equivalentes al que participó que se encuentren vacantes definitivamente.

La Corte Constitucional se pronunció en marzo de 2014 en un caso similar al que acá nos ocupa, así:

5. La autorización del uso de listas de elegibles como parte del régimen para la provisión de los empleos de carrera administrativa

Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que *-las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme². Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas³ y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.*

En este sentido, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.4. La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."

(...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer

¹ Sentencia T-112A/14. Referencia: expediente T-4.081.407. Acción de tutela presentada por Nancy Torres Rodríguez contra la Gobernación de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014). La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva y Alberto Rojas Ríos

² Sentencia SU-913 de 2009

³ Ver entre otras, sentencias T-256 de 1995, SU-446 de 2011 y T-256 de 2008.

variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular⁴ (Subrayado fuera de texto).

La conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera se encuentra regulado por el Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, el cual dispone que una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.

Las anteriores son condiciones que se reúnen en mi persona.

El Acuerdo 562 de 2016, "por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004", está vigente, no fue derogado, ni ha sido declarado nulo por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, goza de la presunción de legalidad, además que sus efectos están vigentes a quienes concursamos y aceptamos las reglas.

Teniendo en cuenta que, en el SENA, **existen vacantes definitivas, ocupadas por personal que no está escalafonado en carrera Administrativa debe recurrir a su provisión a través del banco de Listas de elegibles tal como lo establece el acuerdo 562 de 2016, que al respecto dijo:**

Artículo 22°. Uso de listas de elegibles de la entidad. *Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:*

- a) *Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegible objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*
- b) *Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.*
- c) *Cuando se haya declarado desierto su concurso.*

La CNSC ha dicho que para que ellos procedan a estudiar el uso de listas debe existir una solicitud por parte de las entidades.

Además, es muy importante destacar que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha sentado la doctrina sobre el uso de Listas de elegibles la cual quedó plasmada entre otros conceptos así:

CONCEPTO USO DE LISTA DE ELEGIBLES⁵ Comisionado CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ

25 JULIO 2011 Radicado (2011EE 28076) 2011ER30528

⁴ Sentencia SU-446 de 2011

⁵ Tomado de COMPENDIO DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA EN EMPLEO PÚBLICO Y CARRERA ADMINISTRATIVA, ESAP – CNSC, PAG 111. Págs. 544. Bogotá octubre de 2011

Ahora bien, actualmente la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera, se encuentra regulado por el Acuerdo 159 del 6 de mayo de 2011 (que sustituyó y derogó al Acuerdo 150 de 2010) y que conforme a los artículos 11 y 22 de dicho acto administrativo, **el uso de las listas de elegibles se realiza únicamente a solicitud de las entidades.**

Así las cosas, una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la CNSC verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.

Así mismo, se debe tener en cuenta la definición de empleo con similitud funcional, establecida en el numeral 7, artículo 3º del mencionado Acuerdo.

En caso de evidenciar que existen listas de elegibles para empleos con similitud funcional en la misma entidad, la CNSC utilizará dicha lista en estricto orden de mérito y remitirá a la entidad solicitante la hoja de vida del elegible correspondiente, en caso contrario, la Comisión aprobará el uso de las listas generales de elegibles de acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 del Acuerdo 159 de 2011. (NEGRILLAS NO SON ORIGINALES).

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 562 de 2016 el derecho de elegibilidad de los concursantes permanece sobre empleos funcionalmente similares, cuyas vacancias se generen en vigencia de la lista de elegibles a saber:

Artículo 28º Derecho del elegible a ser nombrado. El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto y el elegible reúna las siguientes condiciones:

1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad
2. Que cumpla con los requisitos mínimos por el perfil del empleo a proveer
3. Que la lista de elegibles de la que hace parte se encuentre vigente".

De lo anterior se colige que sólo hasta que las entidades soliciten autorización de uso de listas de elegibles y reporte las vacantes definitivas que existan dentro de la planta de personal, es que la CNSC procede a realizar el estudio técnico tendiente a determinar si el elegible le asiste el derecho a ser nombrado de acuerdo a lo preceptuado en este artículo 29 del Acuerdo 159 de 2011.

3. La CNSC, ha indicado cuales son los requisitos para uso de listas. e Informa que "se debe señalar que su eventual nombramiento en un empleo similar funcionalmente está sujeto a que cumpla lo dispuesto en el Acuerdo 159 de 2011 y que exista una solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, para que de esta manera proceda a verificar si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o funcionalmente similares al que refiera provisión" (subrayas originales, negrillas fuera de texto)

Igualmente señala que *"para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de elegibles, por parte de la CNSC para una entidad que reporte una vacante definitiva, se tendrá en cuenta: ..."*

- Que el empleo que requiere provisión sea de igual denominación código y grado.
- Que el empleo que requiere provisión se encuentre clasificado en el mismo eje temático que el empleo para el cual concurso.
- Que los empleos objeto de provisión, guarden similitud funcional al empleo para el cual usted concurso.
- Que a Usted le asista el primer orden de elegibilidad y que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño de un empleo.
- Que el empleo para el que Usted concurso y el empleo que requiere de provisión pertenezca a entidades que hacen parte del mismo Grupo de Entidades.
- Que su lista de elegibles se encuentre vigente de acuerdo a los establecidos en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Según el anterior criterio de la CNSC, yo soy cumplidora de todos estos requisitos.

En la misma respuesta,⁶ la CNSC manifiesta que: *"en caso de evidenciar que existen listas de elegibles para el empleo con similitud funcional en la misma entidad, la CNSC utilizará dicha lista en estricto orden de mérito y remitirá a la entidad solicitante la hoja de vida del elegible correspondiente, en caso contrario, la Comisión aprobará el uso de listas generales de elegibles según lo establecido en el Artículo 23 del Acuerdo 159 de 2011"*

Concordante con lo anterior, el numeral 4º del Artículo 31 de la ley 909 de 2004 establece que las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, con las cuales efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en listas de elegibles, los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente, y sobre ese mismo tema de vigencia de las listas de elegibles, el Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC señala en su artículo Artículo 10º: Vigencia de la lista de elegibles. *Por disposición legal⁷, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, término durante el cual quien se encuentre en ella, ostentará la condición de elegible.*

4. Entonces, según las normas de carrera citadas, es procedente utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución # 20182120180975 del 24 de diciembre de 2018 y publicada el 4 de enero de 2019, para proveer empleos vacantes definitivas que tengan similitud funcional en el SENA por lo que reitero nuevamente mi solicitud para que ustedes procedan a solicitar a la CNSC la autorización del Uso De Listas de Elegibles, ya que es de mi total interés servir a esta Entidad.

En ese orden de ideas, quien decide si se debe o no usar la lista de elegibles es la CNSC, luego de un estudio técnico, teniendo en cuenta que es la máxima Autoridad en materia del Sistema General de Carrera Administrativa por competencia que le ha delegado la Constitución y la Ley y así lo ha hecho desde el 2009, en efecto, a la fecha del 17 de septiembre de 2012⁸ la CNSC ha recibido solicitudes de parte de las entidades para elaborar el

⁶ Respuesta radicada de salida 2012EE49251 la CNSC, requisitos uso de listas de elegibles (3 folios)

Anexamos a esta tutela

⁷ Numeral 4º del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004

⁸ Respuesta de la CNSC, radicado de salida 37453, del 17 de sept. 2012

estudio técnico y autorizar el uso de listas de elegibles en los empleos que se encuentran vacantes definitivamente en las diferentes entidades del Estado, que se han generado luego de la fecha del 7 de diciembre de 2009, o vacantes no reportadas a la OPEC, o vacantes que se han generado por renunciaciones posteriores a la finalización del periodo de prueba o vacantes de empleos declarados desiertos, encontrando procedente realizar la autorización para proveer 1296 empleos.

Esta solicitud que estoy haciendo, la necesito para hacer valer mi derecho en la convocatoria y debe entenderse que la realizo durante el tiempo en que tenga vigencia la lista de elegibles para el cargo de INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTACIÓN PARA EL TRABAJO, pero igual, necesito su respuesta en el término concedido para responder este Derecho de Petición.

Es importante aclarar que la solicitud a la CNSC debe identificar plenamente el cargo que se quiere proveer, incluyendo el manual de funciones respectivo y debe dirigirse en forma física a la Cara 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá y a través de un correo institucional a autorizacionesgeneral@cns.gov.co.

Por último, el Artículo 26° Cobro por el uso de empleos cuyo concurso ha sido declarado desierto. *Cuando una entidad solicite la provisión definitiva de un empleo cuyo concurso ha sido declarado desierto o la CNSC de oficio así lo determine, y se verifique que su provisión no procede con los tres (3) primeros órdenes dispuestos en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), procederá el cobro por la administración de las listas de elegibles vigentes para el cargo o la entidad o por el Banco Nacional de listas de elegibles, el cual se realizará conforme a lo dispuesto por la CNSC*

Quedo atenta a su respuesta, y en caso de requerir el pago de copias estaré atenta a cumplir lo solicitado o en su defecto, en PDF (MEDIO ELECTRÓNICO).

3.3.- PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL PARA UN CASO SIMILAR.

3.3.1.- El CONSEJO DE ESTADO, a través de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"; CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, el día veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la Acción de Tutela Radicada con el No: 25000-23-36-000-2017-00240-01, de DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros, expuso:

"Conoce la Sala, de la impugnación formulada por la entidad accionada, contra la sentencia de 28 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C", dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Agencia Nacional de Minería.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Sala es competente para conocer la presente impugnación contra el fallo proferido por el Tribunal, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico

Vistos los antecedentes del caso, el problema jurídico central sobre el que esta Sala de Subsección debe pronunciarse, consiste en determinar si la Agencia Nacional de Minería y la Comisión Nacional del Servicio Civil trasgredieron los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos del accionante, quien hace parte del banco de elegibles del cargo gestor T1 grado 11, al omitir realizar el procedimiento correspondiente contemplado en el Acuerdo 562 de 2013, para su nombramiento en los cargos identificados con los Nos. OPEC 206904 y 206929, cargo gestor T1 grado 11, en la Agencia Nacional de Minería, cuyas convocatorias se declararon desiertas.

Con este propósito, la Sala deberá establecer previamente la procedencia de la acción de tutela, y en caso afirmativo analizará si las accionadas trasgredieron los derechos fundamentales del accionante.

3. La acción de tutela como mecanismo excepcional para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos.

A partir de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, se tiene que la acción de tutela ostenta un carácter residual, en tanto que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro mecanismo judicial que permita la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁹.

Ahora bien, es necesario advertir, que no basta con la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sino que éste deberá ser eficaz en cuanto al fin pretendido por el ciudadano, apreciación que implica la realización de un estudio minucioso del mecanismo judicial previsto por el ordenamiento jurídico, y establecer, además, la idoneidad del mismo para lograr el propósito perseguido, es decir, el cese de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Igualmente, el juez de tutela deberá realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.

Concretamente en materia de concursos públicos, la Corte Constitucional ha considerado que si bien, en principio, podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales podrían controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están

⁹ Reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1º establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", sin embargo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º *ibidem*, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario. Ese mecanismo alterno, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular- mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, hoy CPACA, se ha estimado que éstas vías judiciales no son idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.¹⁰

De igual manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que sin perjuicio de su naturaleza residual, la acción de tutela «es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso»¹¹, providencia en la que reiteró una línea decisoria frente al tema específico:

«5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede 'desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto'¹², en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos¹³.

5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular¹⁴.»¹⁵

¹⁰ Corte Constitucional sentencia T-532 de 2008, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

¹¹ Sentencia T- 156 de 2012, con ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa.

¹² Sentencia T-672 de 1998.

¹³ Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁴ Sentencia T-175 de 1997.

¹⁵ Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; aclaración de voto del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio. En esta misma línea, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999 la Corte explicó: "... esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un

Al ser formalmente procedente por las razones que se acaban de transcribir, la Sala de Subsección entrará a examinar la acción de tutela interpuesta por el señor DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, quien señala que pese a hacer parte del banco de elegibles para el cargo gestor T1 grado 11, la Agencia Nacional de Minería y la Comisión Nacional del Servicio Civil omitieron realizar el procedimiento correspondiente contemplado en el Acuerdo 562 de 2013, para su nombramiento en los cargos identificados con el No. OPEC 206904 y 206929, cargo gestor T1 grado 11, cuyas convocatorias se declararon desiertas.

4. Del fondo del asunto.

4.1. El acceso a la carrera administrativa a través del concurso de méritos.

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en que el Estado cuente "con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública"¹⁶.

Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Ahora bien, la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Corte Constitucional en C-588 de 2009, donde se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1º constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales, del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

En dicho pronunciamiento se concluyó que "la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución"¹⁷, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. // La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política". Ver, en el mismo sentido, la sentencia SU-613 de 2002.

¹⁶ Sentencia de la Corte Constitucional sentencia SU-086 de 1999.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2009. M.P. Eduardo Mendoza Martelo.

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004¹⁸.

4.2. Provisión de empleos de carrera administrativa a través de listas de elegibles.

En cuanto interesa al caso, es necesario recordar, que en sentencia SU – 446 de 2011, la Corte Constitucional estableció que «es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto».

5. Caso concreto.

En lo que se refiere al caso que nos ocupa, la Agencia Nacional de Minería, no cuenta con un régimen especial de carrera por lo que se rige para ello, por las disposiciones consagradas en la **Ley 909 de 2004**. En este sentido, correspondió a la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar la convocatoria a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera de esa entidad, que se llevó a cabo mediante el Acuerdo No. 518 de 24 de abril de 2014, por el cual se convocó a concurso de abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ANM, Convocatoria No. 318 de 2014.

Allí se convocaron, entre otros, 25 cargos de nivel profesional denominados Gestor T1 Grado 11¹⁹.

El señor DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ participó para el cargo Gestor T1 Grado 11, adscrito a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

¹⁸ 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

¹⁹ <https://www.cncs.gov.co/index.php/318-de-2014-agencia-nacional-de-mineria-opec>

perteneciente al Grupo de Seguimiento Control Zona Centro, identificado dentro de la convocatoria con el No. OPEC 206944, que es el que venía desempeñando en provisionalidad²⁰.

Agotadas las mencionadas etapas del proceso de selección, se conformó la lista de elegibles a través de la Resolución No. 20162000008185 de 16 de marzo de 2016, para proveer ese empleo, en el cual el accionante ocupó el segundo lugar, luego de la señora LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO, quien fue nombrada en periodo de prueba en el citado cargo a través de la Resolución No. 219 de 14 de abril de 2016, acto en el cual también se desvinculó al accionante (fols. 6 y s.s.).

Ahora bien, los cargos a los cuales el accionante aspira ser nombrado, al pertenecer al banco de elegibles, son los identificados con los códigos OPEC **206904 y 206929, ambos del nivel profesional Gestor Código T1 y Grado 11, que fueron convocados en la misma convocatoria No. 318 de 2014.**

Para el primero de ellos, es decir, el identificado con el No. OPEC **206904**, se conformó lista de elegibles para proveer **dos vacantes**, a través de la Resolución No. 20162000007155 de 7 de marzo de 2016, en la que se relacionó únicamente al señor OSCAR DARÍO PÉREZ RESTREPO. (fol. 26).

Para el segundo, identificado con el OPEC No. 206929, se conformó la lista de elegibles a través de la Resolución No. 20162320012255 de 7 de abril de 2016, para proveer dos vacantes, relacionando únicamente al señor FABIO ANTONIO GUTIÉRREZ CAMACHO. (fols. 28 y s.s.).

En ambas resoluciones se estableció en el artículo 5º, que una vez sea provisto definitivamente el empleo para el que se conforma la lista de elegibles por medio de ese acto administrativo y, en el evento en que agotada la lista respectiva, se verifique que quedaron vacantes por proveer, se procederá a declarar desierto el concurso de las mismas **y su provisión definitiva se realizará con fundamento en lo establecido en el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005, modificado por el Decreto No. 1894 de 11 de septiembre de 2012, y el parágrafo del artículo 30 del Decreto No. 1227 de 2005, hoy contenidos en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015.**

Por lo anterior, el accionante dio inicio al siguiente trámite administrativo ante las entidades accionadas:

- A través de correo electrónico de 7 de junio de 2016, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se le indicara el procedimiento para ocupar un cargo con similitud funcional conforme al Acuerdo 562 de 5 de enero de 2016. (fol. 12.)
- La CNSC, a través de la Gerente de la Convocatoria, le contestó al accionante el mismo día, que cuando el empleo no cuenta con elegibles, la entidad debe proceder a hacer uso de las listas, en estricto orden de méritos. En virtud de lo anterior, la similitud funcional hace referencia a que la entidad debe proceder a realizar el análisis funcional de la vacante del empleo que no cuenta con elegibles pero que tenga similitud en cuanto al nivel jerárquico, ingreso salarial, y funciones. De lo contrario, la entidad debe proceder a hacer uso de las

²⁰ Así lo indica la Resolución No. 219 de 14 de abril de 2016, por medio de la cual se desvincula a un funcionario nombrado en provisionalidad y se efectúa un nombramiento en periodo de prueba (fol. 6)

listas de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Acuerdo 562 de 2016. (fol. 12).

- Posteriormente, a través de correo electrónico de 29 de septiembre de 2016, el accionante solicitó a la CNSC se le indicara nuevamente el procedimiento para el nombramiento definitivo para ocupar un cargo con similitud funcional de conformidad con el artículo 22, literales b y c del Acuerdo 562 de 2016, teniendo en cuenta que se iba a declarar desierta la convocatoria para varios cargos, entre ellos, el identificado con el No. OPEC206904.
- Sin embargo, en correo electrónico del mismo día (fol. 14) la CNSC le indicó que la responsabilidad de la entidad llegaba hasta la expedición y firmeza de las listas de elegibles conformadas para la Convocatoria 318 de 2014 y, que en caso de que un elegible no acepte el nombramiento, es deber de la entidad hacer uso de las listas y contactarse con el elegible que por orden de mérito ocupó la siguiente posición en la lista. Agregó además:

«En caso de que no haya elegible, la entidad debe hacer uso de las listas restantes siempre y cuando los elegibles cumplan con los requisitos mínimos de estudio o experiencia establecidos para el empleo declarado desierto, remitiendo el estudio para aprobación de la CNSC». Se resalta.

- Posteriormente, el 31 de octubre de 2016, el accionante pidió a la CNSC realizar la evaluación del cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio o experiencia establecidos para ocupar empleos declarados desiertos, en virtud de la Resolución No. 20162320032625 de 20 de septiembre de 2016, en el marco de la Convocatoria No. 318 de 2014 de la ANM, especialmente para los empleos OPEC No. 206904 y 206929. Además, indicó que el señor OSCAR PÉREZ no había aceptado el nombramiento dentro de la convocatoria No. 206904, con lo que para ese cargo eran dos vacantes para proveer. (fol 15).
- La CNSC, dio respuesta al accionante a través de Oficio de 16 de noviembre de ese año, en el que le indicó que teniendo en cuenta que la firmeza de las listas de los empleos a los que hace referencia en la petición ya se surtió, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, en la cual se compilan los Decretos 1227 de 2005 y 1894 de 2012, la provisión definitiva a través del uso de listas de elegibles, únicamente aplica para proveer vacantes que han sido objeto de concurso al cual aplicó y no para otras. (fols. 16 – 17).
- La Agencia Nacional de Minería profirió el Oficio de 3 de agosto de 2016, dirigido al accionante, en similar sentido, en el que le informó que las listas de elegibles solo pueden ser utilizadas para proveer las vacancias definitivas en los mismos empleos inicialmente provistos. Sin embargo, le indicó que **podía acudir a la CNSC pues era la entidad encargada de organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y determinar la similitud funcional de los empleos de carrera mediante el uso de listas de elegibles, conformadas en desarrollo de los respectivos procesos de selección.** (fols. 18 – 19).
- Finalmente el accionante, a través de oficio de 18 de octubre de 2016, le solicitó a la Directora de la Agencia Nacional de Minería, adelantar el trámite correspondiente remitiendo el estudio de cumplimiento de

los requisitos mínimos de estudios y experiencia a la CNSC, teniendo en cuenta que su experiencia es específica en el sector para los cargos declarados desierto, por no contar con listas de elegibles en especial para los empleos identificados con Códigos OPEC No. 206904 y OPEC 206929. (fol. 20)

- Por lo anterior, la ANM dio respuesta el 28 de octubre de 2016, en la que le indicó que de acuerdo a lo establecido por la CNSC en el Acuerdo 562 de 5 de enero de 2016, esa entidad es la encargada de adelantar la evaluación de las listas de elegibles que puedan utilizarse en la provisión de empleos diferentes para los cuales fueron conformadas y que implica el análisis de las listas conformadas para la entidad o que conformen el Banco Nacional de Listas de Elegibles, los perfiles del aspirante e incluso el tipo de prueba que haya sido aplicada en cada caso. Que la ANM no podía realizar nombramientos en periodo de prueba que no hayan sido ordenados por la CNSC como resultado de una convocatoria pública de empleos (fols. 22-24).

Las anteriores respuestas, hacen colegir, como bien lo señala el accionante, que las entidades en desconocimiento de lo señalado por el **Acuerdo 562 de 2016**, le dieron respuestas contradictorias y ambiguas a su solicitud, pues de una parte, acudieron a la falta de competencia, en otras se le dijo que era la ANM la que debía realizar la solicitud a la CNSC y ésta le dijo que en caso de que no hubiere elegible, la entidad debe hacer uso de las listas restantes siempre y cuando los elegibles cumplan con los requisitos mínimos de estudio o experiencia establecidos para el empleo declarado desierto, remitiendo el estudio para aprobación de la CNSC. Sin embargo, como se vio la ANM dijo, que éste estudio debía realizarse por parte de la CNSC.

Ahora bien, la norma a que aluden las entidades se trata del **Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016**, por el cual «se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004».

Esta norma dispone en su artículo 11 sobre el uso de las listas de elegibles lo siguiente:

«**Artículo 11. Uso de una lista de elegibles.** Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, **o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015),**

y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.» Se resalta.

Ahora bien, en este caso, **se declaró desierto** la convocatoria para los cargos de Profesional, Gestor T1, Grado 11, identificados con los Nos. OPEC 206904 y 206929, razón por la cual debía continuarse con el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 562 de 2016. Es decir:

1. Agotar los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), norma que dispone:

«**Artículo 1º.** Modificase el artículo 7º del Decreto número 1227 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 7º.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

(...».

2. Agotado el orden anterior y en atención a que se declaró desierto la convocatoria para las vacantes restantes de las OPEC 206904 y 206929, deberá realizarse el nombramiento a través de listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva y en estricto orden de méritos, conforme se colige del artículo 25 del Acuerdo 562 de 2016²¹.

En efecto, la citada norma indica que **las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que (i) no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o (ii) en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión».**

²¹ «Artículo 25º. Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Parágrafo. Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión».

3. Superado el tercer orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 y **ante la imposibilidad de proveer el empleo con listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva**, procederá el uso de listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, conforme a lo señalado en el artículo 23 del Acuerdo 562 de 2016²².

Conforme a las normas descritas es evidente, que en la Convocatoria No. 318 de 2014, se ofertaron 25 cargos de nivel Profesional Gestor T1, Código 11. El accionante participó para uno de esos cargos identificado con el No. OPEC 206944, sin embargo, allí se ofertó una vacante, pero él ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles y quien quedó en primer lugar aceptó el nombramiento.

Por ello, siendo declarada desierta la convocatoria para **los cargos nivel Profesional Gestor T1, Código 11, igualmente ofertados en la misma convocatoria, identificados con Nos. OPEC 206904 y 206929**, era válido que ante la solicitud del accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitiera a la Agencia Nacional de Minería la lista de elegibles vigente para la entidad y ésta analizara si el accionante cumplía los requisitos mínimos de estudios y experiencia establecidos para el empleo declarado desierto y comunicar dicha decisión a la CNSC.

Realizado lo anterior, la CNSC podía autorizar el nombramiento en periodo de prueba y finalmente la ANM podía proceder al nombramiento y posesión del señor GONZÁLEZ GONZÁLEZ; todo esto, en caso de que no se hubiese podido proveer el empleo conforme lo establece el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), analizado líneas atrás.

Ahora bien, aprecia la Sala que en cumplimiento de la sentencia de 28 de febrero de 2017, proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Comisión Nacional del Servicio Civil allegó el Oficio No. 20171020088861 de 6 de marzo de 2017, el cual le comunicó a la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Agencia Nacional de Minería, que en cumplimiento del fallo judicial, procedió a realizar el siguiente estudio técnico, determinando:

«(...) que agotados los primeros ordenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015, se constató la viabilidad de hacer uso de la lista de elegibles que se relaciona a continuación:

1. Para proveer una (1) vacante del empleo No. 206929 denominado Gestor, Código T1, Grado 11, y una (1) vacante del empleo No. 206904 denominado Gestor T1, Código 11, cuyo concurso se declaró

²² «Artículo 23. Uso de listas generales de elegibles. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.

b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.

c. Listas de elegibles vigentes de las demás entidades del orden nacional o territorial.»

desierto mediante la Resolución No. 3262 del 20 de septiembre de 2016:

| Posición en el Banco | Num OPEC | Puntaje | Tipo Doc | Cédula | Nombres | Apellidos |
|----------------------|----------|---------|----------|----------|-----------------|-------------------|
| 1 | 206945 | 62.85 | CC | 74183777 | JOHN ROBERT | PULIDO TINJACA |
| 2 | 206944 | 59.24 | CC | 7174485 | DANIEL FERNANDO | GONZÁLEZ GONZÁLEZ |

Para tal efecto, los datos de los elegibles son:

(...)

Daniel Fernando González González. (...)

En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación deberá verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4. y 2.2.5.7.6. del Decreto No. 1083 de 2015, y en los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

De otra parte, el uso de las listas de elegibles tiene un costo de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos M/CTE (\$1.475.434), correspondiente al pago por el uso de las listas de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo No. 206929 y una (1) vacante del empleo No. 206904, en atención a lo dispuesto en los artículos 26 y 30 del Acuerdo No. 562 de 2016, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, para lo cual debe remitir el certificado de disponibilidad presupuestal pertinente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación.

Una vez recibido el CDP y el resultado de la verificación de los requisitos mínimos se autorizará el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles en una (1) vacante del empleo No. 206929 y una (1) vacante del empleo no. 206904, pertenecientes a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.»

Ahora bien, pese a que la Comisión Nacional del Servicio Civil allegó el mencionado Oficio, se requiere que, con posterioridad a la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de los designados, autorice el nombramiento en periodo de prueba. Además, en el citado Oficio la CNSC impone a la ANM el pago correspondiente que genera el uso de las listas de elegibles, situación que no desconoce la Sala, pero que no puede supeditar el amparo de los derechos fundamentales, en caso de presentarse discusiones al respecto entre las entidades y que no tiene por qué asumir el accionante.

Por esto y en aras de garantizar el cumplimiento de la orden de amparo *iusfundamental*, se confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia, salvo el numeral segundo, para aclarar la orden impartida en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA

PRIMERO.- CONFÍRMASE PARCIALMENTE la sentencia de 28 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, que concedió el amparo *iustfundamental* solicitado por el señor DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, salvo el numeral segundo que se modifica. En su lugar quedará así:

SEGUNDO.- ORDENASE a la Agencia Nacional de Minería para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el estudio pertinente a efectos de determinar si el accionante cumple las exigencias requeridas para los empleos de Gestor, Código T1, Grado 11, identificados con los Nos. OPEC 206904 y 206929. Finalizado el término señalado la Agencia Nacional de Minería deberá remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil el acto administrativo donde se plasme el anterior análisis.

De constatarse que el accionante reúne los requisitos que exige el cargo, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil remitir a la Agencia Nacional de Minería la autorización de nombramiento en periodo de prueba del accionante. (Término dos días hábiles).

Una vez recibida la autorización, la Agencia Nacional de Minería deberá realizar el nombramiento y posesión del accionante en uno de los cargos mencionados. (Término ocho días hábiles).

Efectuado lo anterior, la Agencia Nacional de Minería deberá acreditar el pago correspondiente por el uso de las listas de elegibles, señalado en el Oficio No. 20171020088861 de 6 de marzo de 2017, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (Término: dos meses, contados a partir de la posesión del accionante en uno de los cargos mencionados).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por telegrama o por cualquier otro medio expedito.

CUARTO.- ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

**RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
GÓMEZ “**

WILLIAM HERNÁNDEZ

4.- MEDIDA PROTECCIÓN.

4.1.- RESTABLECIMIENTO Y REPARACIÓN DEL DERECHO.

Solicita al Honorable Tribunal de manera respetuosa que con base a lo establecido en las normas mencionadas y en el precedente Constitucional, se ordene mi nombramiento al **SENA** y la Comisión Nacional del Servicio Civil ya que hago parte del banco de elegibles del cargo de **INSTRUCTORA DE LA RED DE INTEGRALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO**, identificado con el Número de **OPEC 58655** para el **SENA REGIONAL SANTANDER, CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS DE BUCARAMANGA**, en donde ocupé el segundo lugar y hoy estoy en el primer lugar de la lista de elegibles, la cual fue conformada mediante Resolución No.20182120180975 del 24 de diciembre de 2018 y publicada el 4 de enero de 2019, expedida por la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**.

5.- PETICIONES Y PRETENSIONES.

Respetuosamente solicito al Juez Constitucional:

5.1.- Ante la existencia de las vacantes declaradas desiertas para el cargo de **INSTRUCTOR DE LA RED DE INTEGRALIDAD DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTACIÓN PARA EL TRABAJO**, solicito muy respetuosamente al **SENA**, realizar la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la **CNSC** para mi nombramiento inmediato, teniendo en cuenta que estoy en el primer lugar actualmente de la lista de elegibles.

5.2.- Ordenarle al Señor Director del SENA o quien sea delegado para que me nombren de acuerdo al concurso de méritos de la convocatoria No.436 del 2017 en LA OPEC 63973 desierta con resolución No.28182120195825 del 24/10/2018 Dependencia: Santander-Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico, Municipio: Santander – Barrancabermeja.

5.3.- PETICIÓN SUBSIDIARIA.

Ante la imposibilidad de mí el nombramiento de carrera administrativa en la OPEC 63973 declarada desierta y cumpliendo con el perfil de instructor para ese cargo les solicito respetuosamente ordenen mi nombramiento por mérito en cualquiera OPEC de las 34 vacantes desiertas existentes y declaradas por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y relacionadas en anexo como lista publica por acto de administrativo de la misma entidad.

6.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Fundamento esta demanda en lo establecido en el artículo 11, 23, 29, 86 y 229 de la Constitución Nacional y en el precedente Constitucional traído a colación y demás normas concordantes.

7.- PRUEBAS.

Decrétese como pruebas en pro de la Acción de Tutela, las del siguiente tenor:

7.1.- DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

7.1.1.- Ochenta y seis (86) folios, copia simple de mi hoja de vida.

7.1.2.- Resolución No.680088 la cual fue modificada por la Dirección Regional del SENA con Resolución No. 680276 del 2019 expedida por la Subdirección del Centro de Servicios Empresariales y Turísticos, a través de la cual me reconoce mi condición especial como Madre Cabeza de Hogar.

7.1.3.- Veintinueve (29) folios, copia simple de la COMPILACIÓN DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No.436 de 2017 expedida por el SENA.

7.1.4.- Tres (03) folios, copia de la Resolución No. 20182120180975 del 24 de diciembre de 2018 expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, a través de la cual me notifica en lista de elegibles.

7.1.5.- Copia simple de sesenta y ocho (68) folios de las Resolución del 24 de diciembre de 2018 expedidas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, a través de la cual se declaran desiertas vacantes en el SENA.

7.1.6.- Veintiocho (28) folios, copia simple de mi DRECHO DE PETICIÓN radicado ante la DIRECCIÓN GENERAL DEL SENA el día 15 de marzo de 2019.

7.1.7.- Un (01) folio, copia simple de la respuesta a mi Derecho de Petición, expedida por el SENA REGIONAL SANTANDER, el día 19 de marzo de 2019.

7.1.8.- Dos (02) folios, copia simple de la respuesta a mi Derecho de Petición, expedida por la SECRETARIA GENERAL DEL SENA, el día 20 de marzo de 2019.

7.1.9.- Tres (03) folios, copia simple de la respuesta al Derecho de Petición, respecto de la CONVOCATORIA No.436 de 2017- SENA, expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS, don destino a la señora ALEYDA MURILLO GRANADOS, PRESIDENTE SINDICATO SINDESENA, el día 01 de marzo de 2019.

7.1.10.- Un (1) folio, copia simple de la lista de VACANTES declaradas desiertas en DERECHOS HUMANOS Resolución No. 20182120180975 del 24 de diciembre de 2018 expedidas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, a través de la cual se declaran desiertas vacantes **DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO DEL SENA.**

7.1.11.- Ocho (08) folios, copia simple de la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el día 12 de marzo de 2019.

7.1.12.- Cuatro (04) folios, copia simple de la impugnación de la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el día 12 de marzo de 2019, pero con radicada ante el JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el día 19 de marzo de 2019.

7.1.13.- Un (01) folio, copia simple de la NOTIFICACIÓN DE EXTEMPORANEIDAD de la APELACIÓN de la sentencia emitida por el JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el día 21 de marzo de 2019.

7.1.14.- Un (01) folio, copia simple de mi solicitud dirigida ante el JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que le diera traslado al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, de la APELACIÓN radicada en su despacho el día 21 de marzo de 2019.

7.1.15.- Cuatro (04) folios, copia simple de la impugnación de la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, del día 29 de marzo de 2019.

7.1.16.- Un (01) folio, copia simple del Oficio No.146 del 01 de abril de 2019, a través del cual el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, RECHAZA mi apelación por EXTEMPORANEA.

8.- ANEXOS.

Allego con la presente, copia para el archivo y cuatro (4) traslado para los vinculados o accionados.

9.- JURAMENTO.

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, Modificado por el Decreto 1382 de 2000, manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción he promovido demanda similar por los mismos hechos.

10.- NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la carrera 34 N°35-29 Apto 502, Edificio Prados de Lexus, Barrio El Prado Bucaramanga, Santander, celular 3157058488, Correo electrónico: angelaorejarena@misena.edu.co

Atentamente,


ANGELA JOHANA OREJARENA PEREIRA
C.C.No 63.501.703 de Bucaramanga.